

## AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

Asunto: Recurso de Reposición contra el Acuerdo del CG de modificación parcial o adaptación del POD para el curso 2012-13.



**MIGUEL CONDE VILLUENDAS**, letrado, en nombre y representación de la Confederación Sindical de **CCOO de Andalucía**, según consta en copia de poder notarial que adjunto y con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla, calle Rafael González Abreu, nº 3 -2 CP 410001 (Gabinete Técnico CCOO) comparece y como mejor proceda en Derecho,

### DICE

Que por medio de este escrito, y de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Cádiz, se interpone, en tiempo y forma, **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha de 13 de julio de 2012 (BOUCA de 27 de julio), en virtud del cual se procede a la adaptación del Plan de Ordenación Docente para el curso académico 2012-2013.

Que estimando que dicho acuerdo es contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico, y entendiendo que causa graves perjuicios de difícil reparación al colectivo cuyo interés defiende el sindicato CCOO-Andalucía, es por lo que se solicita la suspensión de la ejecución del citado acuerdo previsto para el curso 2012/2013, sobre el razonamiento que por medio de otrosí se expondrá más adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/92.

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que el Acuerdo del Consejo de Gobierno (CG) adoptado recoge las líneas o pautas determinadas en la propuesta o informe emitido en sesión de finales de junio de 2012 del Consejo Andaluz de Universidades (CAU), dirigido a todo el personal docente investigador (PDI) de esta Universidad, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2011), el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE nº 96, de 21 de abril de 2012), en el Decreto-ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía (BOJA

nº 122, de 22 de junio de 2012), la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE nº 156 del 30 de junio de 2012) que establecen una serie de limitaciones en cuanto a los gastos de personal, la posibilidad de dotar nuevas plazas o realizar nuevos contratos y **la definición del régimen de dedicación del profesorado universitario.**

**SEGUNDA.-** Que, sin perjuicio de la posible inconstitucionalidad de las normas jurídicas citadas, las consecuencias de las limitaciones adoptadas por el CG son a nuestro juicio, contrarias a derecho y tienen efectos “penalizadores” como criterio general, para todo el PDI (titulares y contratados, -PDI-F y PDI-L-), al incrementar principalmente *de forma lineal* la carga docente a 32 créditos sobre el profesorado:

- Que no tienen valoración en investigación, porque no hayan optado por ella.
- Que no han obtenido valoración positiva de su labor de investigación.
- Que no han podido acceder al sistema que gestiona la Administración General del Estado, a través de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), sin que esta Universidad tenga previsto excepción alguna, y por tanto, afecta a los funcionarios de reciente ingreso y a todo el PDI contratado.
- Que haya transcurrido más de seis años desde el último sexenio reconocido.

**TERCERA.-** Que la Universidad tiene la facultad de seguir la aplicación del criterio general para todo el PDI, es decir, lo dispuesto en el ap. 2 del artículo 68 reformado de la LOU, que dispone:

*2. Con carácter general, el personal docente e investigador funcionario de las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo dedicará a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS.*

Sin embargo, la actuación administrativa seguida en este Acuerdo implica que *jurídicamente* la Universidad no se ha esforzado al máximo en su competencia de organizar, concretar y distribuir el régimen de dedicación del profesorado, a pesar de su publicitada oposición a los ajustes del Gobierno Estatal y Autonómico y del evocado “mantenimiento del empleo como valor a defender”, desoyendo, en todo caso, las propuestas realizadas por el sindicato CCOO-Andalucía al que represento.

**CUARTA.-** Que, por el contrario, se ha optado por unas medidas de modulación que si bien es cierto podrían minorar específicamente el encargo docente del profesorado, sigue los principios expuestos por el propio el CAU en su informe de junio de 2012, atendiendo a la realización de actividades académicas, de gestión y de I+D+i y, en tal sentido, hemos de reseñar que estas medidas adoptadas en el presente acuerdo que impugnamos, vienen aún más a profundizar en la

penalización del colectivo más perjudicado por las reformas legales y que carece, por unas razones u otras, **de valoración positiva de su labor de investigación**, cuando insistimos, el criterio general para el PDI en régimen de dedicación a tiempo completo en cada curso, tiene fijado el tope legal de hasta 240 horas, según el vigente artículo 68 de la LOU.

**QUINTA.-** Que especial mención merece el tratamiento de la carga docente del **PDI contratado**, (PDI-L) y que ha merecido incluso que la Administración Central haga pública una **Nota de fecha de 2 de julio de 2012** del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en la que textualmente se dispone entre otras aclaraciones, que:

*“La reforma del art. 68 de la LOU no ha alterado el ámbito subjetivo de aplicación de este precepto legal: afecta únicamente al profesorado de los Cuerpos docentes universitarios, como se desprende de su ubicación en la Sección 2ª del Capítulo I del Título IX de la LOU. El régimen de jornada y dedicación del personal docente e investigador contratado no ha experimentado ninguna modificación con el Real decreto-ley 14/2012”.*

**SEXTA.-** Que a pesar de lo anterior, y en clarísima vulneración de los Principios y Fuentes del Derecho Laboral aplicable y del I Convenio Colectivo aplicable al PDI-L, el propio CAU adopta en su informe como criterio a seguir por las Universidades Públicas Andaluzas, lo siguiente:

*“Con respecto a la dedicación del PDI Laboral se propone:*

- 1. El profesorado ayudante doctor, dada su condición de personal en formación con contrato temporal, tendrá una dedicación de 240 horas de docencia presencial anuales.*
- 2. El profesorado colaborador y contratado doctor, durante el próximo curso académico, y hasta tanto no puedan ser evaluados en su actividad investigadora por la CNEAI, tendrán una dedicación de hasta 320 horas de docencia presencial anuales, siéndoles de aplicación lo que se disponga en cada Universidad con respecto a las minoraciones docente referidas en el punto 4 anterior”.*

**SÉPTIMA.-** Que el Acuerdo del CG que impugnamos, acoge el anterior criterio del CAU y **extiende a este profesorado contratado el tope excepcional de 32 créditos**, sin perjuicio de las modulaciones establecidas, que en definitiva no disminuye la penalización general al profesorado que no tiene valoración positiva de la labor de investigación, cuando aún resulta más impactante dicha extensión injustificada, porque en el caso del PDI-L (a diferencia del PDI-F) le está vetado legalmente el sistema de retribuciones basado en la percepción de sexenios, que a su vez, exige el reconocimiento positivo de la labor investigadora por la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI).

Es más, hay que destacar que incluso se ha venido favoreciendo de forma tradicional, la falta de estímulo o incentivo entre este colectivo contratado, cuya investigación no goza de remuneración, de tal suerte que desde un punto de vista de justicia material, la balanza de la penalización se inclina desproporcionadamente

con el PDI colaborador y contratado doctor, cuando además con la reforma del artículo 68 de la LOU, su *“régimen de jornada y dedicación del personal docente e investigador contratado no ha experimentado ninguna modificación”* según la voluntad del propio legislador que ha impulsado los cambios normativos a los que se acogen, de forma flagrantemente irregular, el CAU como órgano asesor y esta Universidad como órgano ejecutor.

**OCTAVA.-** Que, por otro lado, en caso de estimarse que para el PDI-L, se ha producido una *“variabilidad normativa”* aplicable ex artículo 68 LOU tras la su reforma, (cuestión desechada por el propio MECyD), está claro que esta Universidad vulnera el artículo 9 del I Convenio Colectivo vigente para el PDI-L, en virtud del cual, se acordó que *“(…) de producirse cambios legislativos o normativos que afecten al ámbito personal de este convenio (que no es el caso), la negociación para adaptar el convenio a dichos cambios será llevada a cabo en el seno de la Comisión Paritaria a la que alude el artículo 11”*.

Por lo tanto, la variabilidad normativa no tiene causa en el Real Decreto-Ley 14/2012, y de estimarse que se produce la misma por otras reformas legales, unilateralmente la Universidad ha impuesto determinadas condiciones con la excusa de cumplir sus objetivos para el mantenimiento del servicio público y contención del gasto, obviando a propósito que el PDI contratado tiene su propio escenario de negociación colectiva, que como tal derecho reconocido en nuestra Constitución, no puede ser vulnerado como de facto lo ha hecho esta Universidad.

En definitiva, se vulnera la aplicación del criterio general para todo el PDI en régimen de dedicación a tiempo completo en cada curso, que tiene fijado el tope legal de hasta 240 horas, según el vigente artículo 68 de la LOU, y además, concretamente, para el caso del PDI-L además, se vulnera el derecho a la negociación colectiva, cuando perfectamente otras Universidades si cumplen sus objetivos manteniendo el criterio general de 24 créditos para todo el PDI, dado que la horquilla o modulación es una *“potestad a ejercer en caso excepcionales”*, pero que esta Universidad (sin deliberación ni mucho menos justificación) ha penalizado de forma lineal a todo el PDI que no tiene o no puede tener labor de investigación evaluada positivamente, aprovechando la excusa del control del gasto y los criterios establecidos en el Real Decreto-Ley 14/2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS-FORMALES:** Es de aplicación la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las AAPP y Procedimiento Administrativo Común, y los preceptos concordantes de los **Estatutos de la Universidad**, cuyo Acuerdo de

Consejo de Gobierno impugnamos, y más concretamente, en lo que se refiere a legitimación activa, representación, solicitud de suspensión del acuerdo que impugnamos y recurso a interponer, en tiempo y forma, los siguientes:

**Artículo 30. Capacidad de obrar.**

*“Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, ...”.* (personas jurídicas)

**Artículo 31. Concepto de interesado.**

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

A) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

...

C) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

**2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.**

**Artículo 32. Representación.**

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

**Artículo 111. Suspensión de la ejecución.**

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto

recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

#### **Artículo 116. Objeto y naturaleza.**

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

#### **Artículo 117. Plazos.**

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS-MATERIALES.

- Es de aplicación el artículo 27.10 de la Constitución y el artículo 2.2.e) de la LOU en cuanto a la autonomía universitaria.

El Acuerdo que impugnamos no responde a estos principios por cuanto, sin menoscabo de las restricciones que el Estado impone como consecuencia de las limitaciones propias del servicio público que se oferta, la actuación de esta Universidad, sin embargo, acoge el criterio excepcional como rasero o medida genérica a la hora de organizar y concretar el régimen de dedicación de su personal docente en general, al seguir los criterios informadores del CAU adoptados en su sesión de finales de junio de 2012.

El propio MECyD aclara que el art. 68.2 LOU establece unos intervalos de dedicación, fijando un suelo mínimo para el personal perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios que tiene mayor actividad investigadora reconocida, y un techo máximo, para la parte de dicho personal que no la tiene, pero estos son criterios excepcionales a aplicar por las Universidades para establecer la capacidad docente general atendiendo al mantenimiento del servicio en un contexto de contención del gasto público, que en el caso presente ni se ha deliberado ni justificado, por lo que de forma lineal se ha adoptado un criterio de penalización al profesorado con un argumento que ha pasado en cuanto a garantías de derechos de *a maiori ad minus*, inclinando en este caso una penalización añadida sobre todo el PDI funcionario y contratado (por ejemplo de ingreso o contrato reciente de menos de seis años, los que han optado por una menor investigación, o aquellos cuyo reconocimiento no ha obtenido el resultado esperado, o tienen reconocido el último sexenio hace tiempo), sin respetar los distintos escenarios jurídicos en los que se conforman los nombramientos administrativos y los contratos de trabajo, y en todo caso, utilizando una modulación desproporcionada y lejos de ser aplicable de forma excepcional y puntual, bajo la excusa de convertir “una potestad o facultad” en un “obligado cumplimiento” por imposición del Gobierno Central y Autonómico, tras la aprobación de los últimos Reales Decretos-Leyes y Decreto-Ley de la Junta.

En estricta defensa del derecho colectivo, la Universidad ha obviado de forma irregular, que los criterios recogidos en el art. 68.2 de la LOU sobre el régimen de dedicación, se deben interpretar siempre como límites, dentro de los cuales ha de moverse la programación del profesorado y que dentro de estos límites, hay otras opciones ajustadas a derecho, y no las acordadas por el CG de esta Universidad, que contrariamente a lo que CCOO-Andalucía ha manifestado, ha optado por seguir los criterios del Consejo Andaluz de las Universidades Públicas que extiende además la excepción al PDI contratado, burlando la negociación colectiva y en contra del criterio del propio legislador que impulsa la reforma del artículo 68 de la LOU.

- Ciertamente, no escapa a esta impugnación, que la actuación administrativa que estimamos contraria a derecho tiene base en las recientes reformas legales impuestas por los gobiernos centrales y autonómicos, reformas cuya dudosa constitucionalidad nos conduce de forma inevitable a traer a colación las evidencias de la misma que, a nuestro juicio, esta Universidad debe tener en cuenta, a fin de que la suerte de este recurso pueda revocar el acuerdo adoptado y, en su lugar, se adopte otro que acoja el criterio legal *establecido con carácter general para todo el PDI* que, y según el cual, bastaría con imponer un régimen de dedicación a tiempo completo, en el se dedicará a la actividad docente la parte de la jornada necesaria para impartir en cada curso un total de 24 créditos ECTS, sin perjuicio de que en algún supuesto puntual y excepcional, se pueda aumentar hasta el tope de 32 créditos ECTS, previa deliberación y justificación.

Que como tales normas con rango de ley no es posible su impugnación directa por la organización sindical que represento de acuerdo con el art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), por lo que, en su caso, hemos de recurrir a la vía del art. 35 de la LOTIC, y ello supone, acudir al Juez ordinario impugnando un acto administrativo en aplicación de las normas estatales y autonómica, existiendo argumentos más que sobrados de orden material como motivos de impugnación por tener relevancia la posible inconstitucionalidad de las normas legales que sirven de apoyo y fundamento a esta Universidad, a la hora de gestionar su autonomía respecto del régimen que se impone para impartir la actividad docente por parte de todo el PDI de esta Universidad, y ello, porque entendemos que además concretamente no concurren las circunstancias de extraordinaria o urgente necesidad invocadas; porque entra a regular materias que le están vedadas a los Reales Decretos-Leyes y al Decreto-Ley; y porque conculca Derechos Fundamentales o Libertades Públicas, y es preciso recordar que, además, la Universidad como Administración, está limitada al contenido del art. 9.3º de la CE y vinculada al respeto de los derechos fundamentales conforme al artículo 53 del mismo Texto Supremo que establece, a su vez, como garantía de nuestro sistema político, que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”* y que, lamentablemente, en estos tiempos parece difícil de recordar precisamente por los poderes públicos.

En su virtud,

**SE SOLICITA** que se tenga por interpuesto RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, y admitiendo el mismo, se revoque el Acuerdo del CG de esta Universidad, y en su lugar, se acuerde lo procedente para que se acceda a lo siguiente:

- A la petición de solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado en base a lo prescrito en el artículo 111 de la Ley 30/92 y la fundamentación expresada mediante otrosí.
- A la revocación del Acuerdo adoptado por el CG de esta Universidad, en virtud del cual se siguen los criterios informados por el CAU en su sesión de junio de 2012, y en el que, a pesar de la modulación expuesta, se impone como general, el criterio excepcional de 320 horas **a todo el PDI** que no tiene o no puede tener valoración positiva de la labor de investigación, o ha transcurrido más de seis años desde el último sexenio reconocido.
- A respetar el derecho de negociación colectiva del **PDI contratado**, y el I Convenio Colectivo vigente, anulando la extensión acordada a 32 créditos ECTS, toda vez que incluso el legislador nacional ha aclarado que *"El régimen de jornada y dedicación del personal docente e investigador contratado no ha experimentado ninguna modificación con el Real Decreto-ley 14/2012"*.

**PRIMER OTROSÍ DIGO** que se acceda a la suspensión del ACUERDO IMPUGNADO y por esta Universidad se pondere el perjuicio que se causa al colectivo cuyo interés defiende el sindicato CCOO-Andalucía, pudiendo resultar perjuicios de imposible o difícil reparación una vez que a finales de septiembre o principios de octubre de este año, se inicie el curso académico universitario, haciendo constar expresamente que pueden vulnerarse derechos susceptibles de protección y amparo constitucional.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** que se aporta junto con este recurso, la copia del poder que acredita la representación como doc. 1 y la copia de una certificación correspondiente del acuerdo adoptado como doc. 2, cuya actuación administrativa se impugna, haciendo constar además, que tenemos conocimiento de la existencia de voto o votos particulares en contra del mismo.

En Cádiz, a 1 de agosto de 2012.



Fdo. MIGUEL CONDE VILLUENDAS.

Ltdo. CS. CCOO de Andalucía

A propuesta del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Personal, con el visto bueno del Consejo de Dirección, el Consejo de Gobierno, en su sesión ordinaria de 13 de julio de 2012, en el punto 11.º del Orden del Día, aprobó por mayoría (26 votos a favor, 0 votos en contra y 9 abstenciones) la siguiente modificación de los Criterios y Normas de aplicación para el reconocimiento de actividades del profesorado de la Universidad de Cádiz para el curso académico 2012/2013, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2011, publicado en el BOUCA núm. 138, de 10 de enero de 2012:

- Modificación del apartado 5.6 de I.3 ACTIVIDAD INVESTIGADORA

(5.6) Por cada **sexenio de investigación reconocido para el profesorado funcionario**, o por cada **tramo reconocido por la Junta de Andalucía para los profesores contratados**: 0,5 créditos, siempre que su capacidad inicial no estuviera ya reducida a 16 créditos.

*“En aquellos casos en se acrediten 3 o más sexenios o tramos de la Junta de Andalucía no será de aplicación la reducción de 0,5 créditos por sexenio.”*

*“Los reconocimientos de créditos por actividades de investigación no podrán superar los 12 créditos”*

\* \* \*

**Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de julio de 2012, por el que se aprueban los criterios del Plan de organización docente del curso 2012/2013.**

A propuesta del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Personal, con el visto bueno del Consejo de Dirección, el Consejo de Gobierno, en su sesión ordinaria de 13 de julio de 2012, en el punto 12.º del Orden del Día, aprobó por mayoría (28 votos a favor, 4 votos en contra y 4 abstenciones) los siguientes criterios del Plan de organización docente del curso 2012/2013 :

---

### PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE ORGANIZACIÓN DOCENTE DEL CURSO 2012-2013

El Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril (a partir de ahora, RDL), ha venido a introducir diversas modificaciones en importantes aspectos del sistema universitario español, entre ellos el régimen de dedicación del profesorado. Tal y como se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, la redacción dada por el artículo 6.4 del RDL al artículo 68 de la LOU no permitía una correcta y concreta aplicación del mismo, por lo que el Pleno del Consejo Andaluz de Universidades en sesión de 13 de junio de 2012 adoptó una serie de acuerdos para posibilitar la elaboración de los planes de organización docente (POD) por parte de las universidades andaluzas para el curso académico 2012-2013.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte, ante las cuestiones planteadas por el Consejo de Universidades en relación con el régimen de dedicación del profesorado funcionario, emite una nota informativa que se recibe el día 9 de julio de 2012, en la que manifiesta algunas consideraciones con el propósito de contribuir a “clarificar dudas y facilitar el proceso de adaptación de las Universidades a la reforma del régimen de dedicación”.

Lo que se expresa en dicha nota informativa es perfectamente compatible con el acuerdo de los rectores andaluces aprobado por el pleno del CAU al que antes se ha hecho alusión, residenciando en la autonomía universitaria la responsabilidad de la elaboración de la planificación docente. En dicho acuerdo se aborda la dedicación del PDI funcionario y, a tenor de lo dispuesto en el convenio colectivo del PDI Laboral de las Universidades Andaluzas, se aborda asimismo el régimen de dedicación del profesorado contratado.

Este marco de actuación debe completarse con dos consideraciones a tener en cuenta: de un lado la imposibilidad de realizar nuevas contrataciones manifestada en el RDL 20/2011 de 30 diciembre y reiterada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012; y de otro la prohibición de superar el tope que supone la masa salarial del año 2011 en el gasto correspondiente al capítulo I del año 2012.

La autonomía universitaria permite a las universidades la asignación docente de su personal y así se manifiesta en la nota del Ministerio, que está en consonancia con el acuerdo del Pleno del CAU en cuanto a la dedicación del profesorado y marca a las Universidades unos márgenes de actuación que permitan contemplar sus peculiaridades, dentro del respeto a la legalidad vigente y sin olvidar las limitaciones de carácter económico a que estamos sometidos.

En atención a lo expuesto se adoptan estos criterios para la elaboración del POD de la UCA para el curso 2012-2013.

#### **Capacidad Docente del Profesorado.**

La Capacidad Docente de un área de conocimiento se define como la suma de las capacidades docentes de todos los profesores adscritos a dicha área.

Para el cálculo de la Capacidad Docente inicial del profesorado se tendrá en cuenta:

- PDI Funcionario:

Con carácter general, la dedicación será la necesaria para atender 24 créditos ECTS calculados en función de lo establecido en la normativa de la Universidad de Cádiz. En todo caso, se aplicará esta dedicación al profesorado que acredite haber solicitado una evaluación de su actividad investigadora antes del 31 de diciembre de 2011 y a aquel profesorado cuya fecha de toma de posesión sea inferior a un año.

Podrá reducir dicha capacidad hasta 16 créditos ECTS el profesorado que haya obtenido tres evaluaciones positivas, habiéndose superado la más reciente evaluación en los últimos siete años, cuando ello no implique contratación de nuevo profesorado en el área de conocimiento.

Podrá incrementar dicha capacidad hasta 32 créditos ECTS el profesorado que no haya sido sometido a ninguna evaluación, que ésta haya resultado negativa o que hayan transcurrido más de seis años desde la última evaluación positiva, si de no adoptarse esta medida ello implicase nuevas contrataciones o impidiese la reducción de capacidad docente de profesorado del mismo área con derecho a ella.

- PDI Laboral:

Con carácter general el PDI laboral tendrá un régimen de dedicación equiparable a los profesores TU. Concretamente:

La dedicación del profesorado Ayudante Doctor será la necesaria para atender 24 créditos ECTS calculados en función de lo establecido en la normativa de la Universidad de Cádiz.

Al profesorado Colaborador y Contratado Doctor cuya toma de posesión sea anterior a 31 de Diciembre de 2007, hasta tanto no puedan ser evaluados en su actividad investigadora por la CNEAI, se le equiparan los tramos obtenidos en la evaluación de su actividad por la Junta de

Se consideran **áreas de conocimiento excedentarias** aquellas en las que la capacidad final de su profesorado con vinculación permanente supere en al menos un 5% la carga docente. La reelaboración del POD en dichas áreas tendrá en cuenta los siguientes supuestos:

- En primer lugar, y a tenor de lo estipulado en los Estatutos de la UCA, se asignará la docencia al PDI con vinculación permanente hasta agotar su capacidad final, preferentemente en los campus donde se ubique su centro de adscripción. Dicha asignación podrá incluir docencia en aulas de mayores, mayores de 25 años y resto de actividades contempladas, hasta un máximo de 8 créditos.
- Una vez agotada la capacidad final del PDI con vinculación permanente se procederá a asignar docencia al profesorado temporal teniendo en cuenta, en todo caso, las razones y/o perfiles que motivaron dichas contrataciones.

Debido a las limitaciones de carácter económico impuestas por el RDL 20/2011 de 30 de Diciembre y el DL 1/2012 de la Junta de Andalucía, no se garantiza el mantenimiento de la contratación temporal en aquellas áreas que no tengan a todo su personal permanente al 100% de su capacidad conforme a los criterios descritos en este documento.

El reconocimiento de créditos por actividades de investigación podrá alcanzar un máximo de 12 créditos.